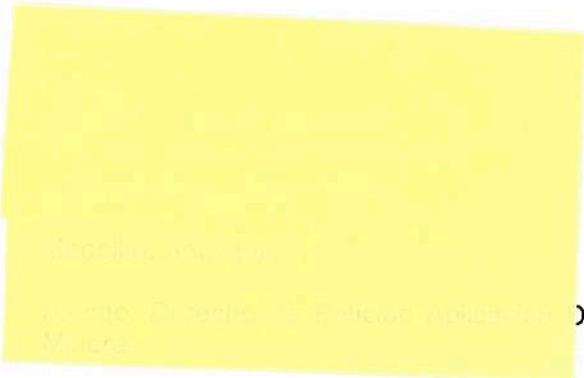




Bogotá, D.C.



Derecho de Preferencia a Licencias de Exploración

Este Ministerio recibió por traslado de la Agencia Nacional de Minería, su derecho de petición, a través del cual consulta si *"¿Es jurídicamente plausible extender las condiciones del derecho de preferencia de las licencias de Explotación, a las Licencias de Exploración que se encuentran vigentes por cuanto no se ha inscrito acto que ordene su terminación en el RMN?"*

Sobre el particular, de manera atenta le manifestamos que el Decreto 2655 de 1988 fijó el régimen legal para la exploración y explotación de minerales de propiedad estatal a través de títulos mineros: Licencias de exploración y explotación, contratos de concesión y aportes mineros.

Ahora bien, el Código de Minas vigente, crea un único título minero –el contrato de concesión¹–; sin embargo, deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir dicho Código.

En este mismo orden de ideas, el artículo 350 ibídem estableció que *"las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."*

¹ **Artículo 14. Título minero.** *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."





MINMINAS

De acuerdo con lo anterior, derogado el Decreto 2655 de 1988 por el artículo 361 del Código de Minas², las personas con títulos mineros vigentes al entrar a regir el nuevo Código conservaron los derechos otorgados, pudiendo ejecutar estos títulos de conformidad con la normatividad vigente al tiempo de su perfeccionamiento o consolidación, pero a su vencimiento, ineludiblemente estos títulos desaparecen del escenario jurídico.

Aun así, respecto de las licencias de explotación, la Ley 1753 de 2015 en el párrafo primero del artículo 53, otorgó derecho de preferencia para obtener el área objeto del título minero mediante contrato de concesión, bajo ciertos condicionamientos. En este sentido, el Gobierno Nacional, para la debida ejecución de la ley, reglamentó el mencionado párrafo, teniendo en cuenta para el efecto, los límites establecidos por ley, toda vez que no puede el Presidente de la República, so pretexto de reglamentarla crear una nueva norma no contenida en aquella, ni modificarla para restringir o extender su alcance ni contrariar su espíritu o finalidad.

Así las cosas, no es viable jurídicamente que la prerrogativa del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, establecida única y exclusivamente para las licencias de explotación, se extienda a las licencias de exploración, sea cual fuere la situación jurídica en la que se encuentren.

La presente respuesta, tiene la naturaleza de un concepto jurídico, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,


JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia. Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Elaboró: Luz Mireya Rojas Yepes
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria
Aprobó: Juan Manuel Andrade Morantes

(Radicado: 2017075916 14/11/2017)

TRD: (13 24.70)

² Artículo 361. *Derogaciones.* Deróganse todas las disposiciones contrarias a las del presente Código, en especial las del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), los Decretos 2656 y 2657 de 1988.

Se deja a salvo lo previsto para los Fondos de Fomento minero establecidos por las leyes o decretos preexistentes.

Página 2 de 2